

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EC WASTE LLC  
PETICIONARIA

V.

ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS MÉDICOS  
DE PUERTO RICO

RECURRIDO

CONSOLIDATED WASTE  
SERVICES, LLC

LICITADORES

KLRA202000570

REVISION JUDICIAL de  
la Administración de  
Servicios Médicos de  
Puerto Rico

Sobre: Impugnación  
de Subasta AO-00468  
Recogido y  
disposición de  
Desperdicios  
Sólidos.

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Méndez Miró y el Juez Salgado Schwarz.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2020.

Comparece la empresa EC Waste LLC., en adelante "EC" o "peticionaria", y nos solicita que revoquemos la Resolución final emitida por la Junta de Revisión de Subastas de Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en adelante ASEM, que a su vez mantiene la adjudicación de la Subasta Núm. A0-0468 - "Recogido y Disposición Desperdicios Sólidos de la ASEM", que le fuera adjudicada al licitador Consolidated Waste Services, LLC., en adelante "Consolidated".

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-161 emitida el 11 de diciembre de 2020, se constituye este panel especial, por motivo de las vacaciones programadas durante el periodo que comprende desde el 21 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021.

**-I-**

Luego de varios trámites procesales a nivel de agencia administrativa, la Subasta Número A0-0468 fue adjudicada mediante "Aviso de Adjudicación Enmendado"<sup>2</sup> con fecha de 5 de octubre de 2020. Dicha adjudicación contiene las advertencias sobre el debido proceso de ley para las partes adversamente afectadas por la decisión de la Junta de Subastas, las cuales están de conformidad con las que nacen en virtud del Artículo 3.19 de la Ley 38-2017 *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, infra*.

El 26 de octubre de 2020, los aquí peticionarios solicitaron la revisión de la adjudicación enmendada ante la Junta de Revisión de Subastas de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.<sup>3</sup>

Así las cosas, la Junta de Revisión de Subastas de ASEM notificó la Resolución de la cual recurren la peticionaria, con fecha de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual confirman la decisión de la agencia adjudicando la subasta la licitadora "Consolidated".

Con el propósito de lograr el trámite eficiente del recurso ante nuestra consideración, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver el mismo.

**-II-****A**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice del Recurso, páginas 34-37.

<sup>3</sup> Íd. páginas 8-18.

controversias.<sup>4</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>5</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>6</sup>

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.<sup>7</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>8</sup>

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.<sup>9</sup> En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.<sup>10</sup> Asimismo, [el TSPR ha] expresado que el incumplimiento de una parte

---

<sup>4</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>5</sup> *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág.403.

<sup>6</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457.

<sup>7</sup> *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457.

<sup>8</sup> *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>9</sup> *Id.*, pág.268.

<sup>10</sup> *Id.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.<sup>11</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>12</sup>

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".<sup>13</sup> Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.<sup>14</sup>

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;  
[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>15</sup>

## B

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24 et seq., establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones,

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs.268-269; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág.123.

<sup>12</sup> *Id.*, pág.269; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág.103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág.660; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág.123; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág.674.

<sup>13</sup> *Id.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

En cuanto al aspecto de la reconsideración y la revisión judicial de las subastas, estos están regidos por la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

A esos efectos, la Sección 3.19 de la LPAU establece que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

3 LPRA sec. 9659.

**C**

Nuestro Tribunal Supremo resolvió que "el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia".<sup>16</sup>

De igual manera, nuestra jurisprudencia establece que las notificaciones de adjudicaciones de subastas deberán incluir al menos los nombres de los licitadores que participaron, una síntesis de sus propuestas, los factores que se tomaron en cuenta para la adjudicación; los defectos, si alguno, en las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. Al incumplir con alguno de estos requisitos la notificación no será válida.<sup>17</sup>

**III**

De un examen de la Resolución recurrida, de fecha de 10 de diciembre de 2020, se puede apreciar el error de carácter fatal que contiene dicho documento y que nos priva de la autoridad legal de entender en la controversia. En dicho documento no se incluyó la advertencia a las partes sobre los términos para recurrir al Tribunal de Apelaciones.

Ante esta situación, resolvemos que la Resolución administrativa impugnada no fue notificada correctamente según mandata la legislación vigente, y por lo tanto, los términos para recurrir en Revisión Judicial no han comenzado a decursar. Lo único que nos resta es declararnos sin jurisdicción.

---

<sup>16</sup> *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007)

<sup>17</sup> *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J.Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001).

**-IV-**

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. En consecuencia, procede que Junta de Subastas de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico notifique nuevamente la *Resolución* donde se atiende la Solicitud de Revisión presentada por la peticionaria, incluyendo en el cuerpo de dicha resolución las advertencias sobre el debido proceso de ley que le asiste a las partes de solicitar revisión judicial.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones